Santiago, veinte de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol Corte Suprema N°56.988-2024, sobre reclamo de ilegalidad municipal, caratulados "Nuevaunión SpA con Municipalidad de Las Condes", por sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la reclamación en todas sus partes.

Respecto de esta determinación, la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el arbitrio de nulidad denunció la infracción de los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de la República y del artículo 2° de la Ley N°18.575, en tanto el fallo impugnado sostiene que no es procedente la devolución del monto pagado por concepto de patente municipal del primer semestre del año 2021, por las modificaciones introducidas por la Ley N°21.210, en el sentido de que pasan a ser gravadas las actividades de inversión, argumento que nunca fue manifestado por el municipio en los actos cuya ilegalidad se reclama, quedando así viciados por una falta de motivación, por la omisión de la razón legal que sustentó el rechazo de la devolución.

XXKNDDHUCTR

Segundo: Que, a continuación, se alegó la transgresión de los artículos 1687, 2295, 2300 y 2301 del Código Civil, puesto que se resolvió con anterioridad que la obligación que dio origen al pago realizado por la actora era nula, declaración que opera con efecto retroactivo y ello hace procedente la devolución íntegra, ya que de lo contrario habría un enriquecimiento sin causa para el municipio, debiendo devolver lo recibido indebidamente, con reajustes e intereses.

Tercero: Que también se reprocha la contravención del artículo 48 de la Ley sobre Rentas Municipales en relación con el artículo 47 del mismo cuerpo legal y del artículo 57 del Código Tributario, en tanto el municipio indicó que no procede el pago reajustado o con intereses, por no existir norma expresa que así lo disponga, en circunstancias que esa disposición está contenida en el artículo 57 del Código Tributario, que consagra la restitución debidamente reajustada y con intereses, de los montos ingresados indebidamente, en exceso o doblemente en arcas fiscales.

Añade que las patentes municipales tienen la naturaleza jurídica de un tributo, de modo que la vulneración también se extiende al artículo 8 bis N°3 del Código Tributario que establece el derecho a obtener de forma completa y oportuna las devoluciones que procedan.

XXKNDDHUCTR

Cuarto: Que, vinculado con lo anterior, se alega la transgresión de los artículos 582, 647 y 648 del Código Civil, por cuanto se le ha impedido ejercer los atributos del dominio sobre una cantidad que le pertenece, como así también del aprovechamiento de los frutos asociados.

Quinto: Que, finalmente, se acusa la vulneración de los principios que rigen a los órganos de la administración del Estado, específicamente los de celeridad, economía procesal, conclusivo, coordinación, eficiencia y eficacia según lo preceptuado en el artículo 3° en relación con el artículo 4° de la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, que es aplicable a las municipalidades en virtud del artículo 2° de la Ley N°19.880 puesto que pese a la dictación de un fallo, el municipio se mantuvo inactivo en las gestiones para darle cumplimiento, lo que motivó que la actora debiera iniciarlas, solicitando la devolución de lo indebidamente pagado, para recibir solo una respuesta parcial.

En total, asevera que transcurrió un año y nueve meses para que se diera cumplimiento a la sentencia que declaró la nulidad de las obligaciones.

Sexto: Que finaliza indicando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto de no haberse incurrido en ellos, se habría ordenado el pago íntegro del monto

XXKNDDHUCTR

pagado por el primer semestre del año 2021, con los reajustes e intereses solicitados.

Séptimo: Que los antecedentes dicen relación con el reclamo de ilegalidad municipal entablado por Nuevaunión SpA en contra de la Municipalidad de Las Condes, por intermedio del cual se impugna el Oficio N°134, de 10 de abril de 2023, rectificado por el Oficio N°219 de 30 de mayo de 2023, que resolvieron acceder parcialmente a la solicitud de devolución de patentes municipales presentada, ordenándola por el monto final de $1.308.556.594, esto es, sin incluir en tal restitución la cantidad solucionada por el primer semestre de 2021, como tampoco los reajustes e intereses pedidos.

Octavo: Que, como puede observarse, dos son los rubros que incluyó la reclamación original, como así también el recurso de casación en estudio. Sin embargo, en estrados el representante de la parte reclamante, si bien no se desistió expresamente de aquella parte del arbitrio relativo a la devolución de la cantidad pagada por el primer semestre del año 2021, manifestó no haber recurrido sobre la falta de fundamentación de la negativa de su restitución, reconoció la correcta resolución a este respecto y limitó, en definitiva, sus alegaciones a la procedencia de los reajustes e intereses.

Con todo, igualmente corresponde manifestar que, tal como acertadamente viene resuelto, se estableció como

XXKNDDHUCTR

hecho de la causa que aquel período – primer semestre de 2021 – se encuentra fuera del juicio ejecutivo en el que se dictó la sentencia que acogió la excepción de nulidad de la obligación (vale decir, la nulidad de los títulos en que se fundaba el cobro ejecutivo), de modo que, siendo este último el fundamento de la devolución solicitada, no podía verse alcanzado por el efecto anulatorio.

En consecuencia, y sin perjuicio del comportamiento procesal del recurrente, no se observa que se hubiere incurrido en algún error de derecho en la resolución relativa al rechazo de la restitución de lo pagado por dicho lapso, toda vez que el antecedente que justifica la devolución no se extiende a ese período.

Noveno: Que, despejado lo anterior, en lo relativo a los reajustes es preciso tener en consideración que cuando se establece una obligación de dar en dinero cuyo pago se difiere en el tiempo y ello ocurre en el contexto de una economía afectada por el fenómeno de la inflación — que se traduce en la pérdida de poder adquisitivo de la moneda — es de toda lógica y equidad que, como una manera de paliar los efectos de la depreciación monetaria, el valor numérico en que se expresa la obligación se reajuste durante el período correspondiente, acudiéndose con tal finalidad a parámetros que permitan medir adecuadamente la desvalorización del signo monetario

XXKNDDHUCTR

ocurrida en ese lapso; este es el rol que corrientemente se asigna en Chile a la variación del Índice de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Luego, en lo concerniente a los intereses, como ha sostenido reiteradamente esta Corte, en nuestro ordenamiento jurídico se los considera frutos civiles, constituidos por los rendimientos o utilidades que el dueño de una cosa obtiene de su goce, como una facultad inherente del derecho de dominio, cosa que en este caso es una suma de dinero.

Así aparece de lo dispuesto en los artículos 647 y 648 del Código Civil, precepto este último que se relaciona con el artículo 582 del mismo cuerpo legal, en el cual se expresa el concepto y contenido del mencionado derecho real.

Décimo: Que lo anterior encuentra también correlato en lo dispuesto en el artículo 1687 del mismo cuerpo de normas, precisamente a propósito de la nulidad judicialmente declarada, la cual "da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será

XXKNDDHUCTR

cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo".

En efecto, a tal restitución al mismo estado anterior sólo puede arribarse si las cantidades pagadas son calculadas en su valor presente.

Undécimo: Que tal es el espíritu que inspira, también, a la norma contenida en el artículo 57 del Código Tributario, que dispone: "Toda suma que se ordene devolver o imputar por los Servicios de Impuestos Internos o de Tesorería por haber sido ingresada en arcas fiscales indebidamente, en exceso, o doblemente, a título de impuestos o cantidades que se asimilen a estos, reajustes, intereses o sanciones, se restituirá o imputará reajustada en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su ingreso en arcas fiscales y el último día del segundo mes anterior a la fecha en que la Tesorería efectúe el pago o imputación, según el caso. Asimismo, cuando los tributos, reajustes, intereses y sanciones se hayan debido pagar en virtud de una

XXKNDDHUCTR

reliquidación o de una liquidación de oficio practicada por el Servicio y reclamada por el contribuyente, serán devueltos, además, con intereses del medio por ciento mensual por cada mes completo, contado desde su entero en arcas fiscales. Sin perjuicio de lo anterior, Tesorería podrá devolver de oficio las contribuciones de bienes raíces pagadas doblemente por el contribuyente".

Sin entrar a emitir pronunciamiento en relación con la naturaleza jurídica de las patentes municipales – esto es, si revisten o no el carácter de un tributo – lo cierto es que aquello que subyace a lo dispuesto por el legislador es, nuevamente, el concepto de que la restitución debe dejar al acreedor a salvo de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, para poder estimar que el pago es íntegro.

Duodécimo: Que los preceptos anteriormente citados son la materialización normativa del principio general que proscribe el enriquecimiento sin causa, ampliamente reconocido en la doctrina y en la jurisprudencia, conforme al cual el Derecho repudia el enriquecimiento a expensas de otro sin una causa que lo justifique. Entendido como fuente de obligaciones, supone que constatada una atribución o desplazamiento patrimonial sin justificación que lo explique, se impone la obligación de restituir. Su fundamento radica en la

XXKNDDHUCTR

equidad, que pone de manifiesto la necesidad de evitar que alguien se enriquezca indebidamente a costa de otro.

De acuerdo a la tesis tradicional, sus requisitos son: la existencia del enriquecimiento de un sujeto, entendido como toda ventaja patrimonial, beneficio o provecho adquirido, ya sea por aumento del patrimonio o por evitarse una disminución del gasto; el empobrecimiento correlativo de otro, esto es, la pérdida de una cosa, derecho o ventaja; y la ausencia de una causa que justifique el enriquecimiento, siendo este el elemento que produce la iniquidad que hay que corregir y que justifica la pretensión de reembolso.

Los promotores de una tesis más moderna, en tanto, sostienen que no es indispensable el elemento del empobrecimiento, ya que la institución más que estar dirigida a cubrir esa situación, aspira a que restituya aquel que no tiene causa para retener, ya que la atribución patrimonial debe tener siempre una causa que la justifique. Así como el enriquecimiento siempre es consecuencia de un hecho, será ese hecho el que vincule a otro sujeto con la situación producida y determine la titularidad del derecho al reembolso o restitución (sobre el particular, Peñailillo Arévalo, Daniel, "El enriquecimiento sin causa. Principio de derecho y Fuente de obligaciones", en Revista de Derecho de la Universidad

XXKNDDHUCTR

de Concepción, N°200, año LXIV, julio-diciembre 1996, pág. 7).

Décimo tercero: Que, en el presente caso, no resultó controvertido que la actora pagó al municipio reclamado las patentes municipales correspondientes al período que corre entre el primer semestre de 2018 al segundo semestre de 2020, para posteriormente dictarse sentencia en juicio ejecutivo que acogió la excepción de nulidad de esa obligación.

En consecuencia, nació para la municipalidad receptora de dichos fondos la obligación de restituirlos, de manera de retornar a las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la realización del pago, objetivo que, según todo lo razonado hasta ahora, solo se logra a través de la restitución íntegra, esto es, actualizada con reajustes e intereses.

Décimo cuarto: Que, por tanto, la negativa del fallo impugnado de declarar la ilegalidad de la actuación municipal, en cuanto ésta niega tales actualizaciones, infringe la normativa citada a lo largo de esta decisión, yerros que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto han motivado el rechazo de un reclamo que debió ser acogido en esta parte.

Décimo quinto: Que, en consecuencia, se hará lugar al recurso de casación en el fondo, según se dirá a continuación.

XXKNDDHUCTR

En conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante, en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que por consiguiente **es nula** y es reemplazada por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción del fallo a cargo del Ministro señor Ruz.

Rol N°56.988-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sr. José Miguel Valdivia O. y Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Ruz por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Vidal por estar ausente.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 20/10/2026 12:27:51

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 20/10/2026 11:22:12

XXKNDDHUCTR

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/10/2026 11:22:12

XXKNDDHUCTR

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XXKNDDHUCTR